



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 51.  
Villahermosa, Tabasco; 27 de mayo de 2021.

## **EL PLENO DEL TET, RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.**

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el recurso de apelación 53/21, interpuesto por el partido Redes Sociales Progresistas, a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/053, mediante el cual se aprobó el registro de candidaturas a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Centla, Tabasco, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano 888 de dos mil veintiuno y su acumulado juicio de revisión constitucional 33 del mismo año, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las magistradas y magistrado del Tribunal Electoral acordaron confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundados los agravios presentados por el actor. Asimismo, ordenaron dar vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-AG-148/2021.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable emitió el acuerdo impugnado, sin tomar en cuenta que aún no se había resuelto el recurso de reconsideración 386/2021, en el que se inconformó en contra de la resolución emitida por la Sala Xalapa, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, señala que la presentación de cualquier medio de impugnación en la materia, no provoca la suspensión del acto o resolución impugnada, es decir, no se detiene el proceso hasta que se resuelve el asunto de manera definitiva.

### **Agravio que el pleno acordó declarar infundado**

Por otra parte, el partido actor refiere que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los Ayuntamientos y regidurías del estado de Tabasco, ya que a las mujeres se les dieron los espacios o municipios con menor votación.

Asimismo, aduce que, en el bloque de votación de alta, se debió analizar que el género femenino estuviera debidamente equilibrado de acorde a lo previsto en el artículo 16.3 de los Lineamientos de paridad, que refiere que en casos de número par la postulación mayoritaria debe ser para mujer, por lo que se le debió asignar tres de cuatro espacios a las mujeres.

Agravios que acordaron declararlos infundados, ya que se comparte las determinaciones adoptadas por la responsable al aprobar el registro de las candidaturas para Ayuntamientos y regidurías de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano.

Ello, porque de la revisión al acuerdo impugnado se advirtió que tales postulaciones en el bloque de votación baja; fueron cinco mujeres y un hombre, no cumpliendo con lo señalado en el apartado 3 del artículo 15 de Lineamientos de paridad; sin embargo, tal acción no contraviene el principio de paridad de género; porque no debe perderse de vista que el bloque de votación baja se encuentra dividido por dos

sub bloques, que deben observarse de manera individualizada y autónoma sin que ello signifique pierdan unidad dentro del bloque de votación baja.

Así, se observa que el partido político de referencia, ubicó a las mujeres en los municipios con mayor porcentaje de votación en el sub-bloque 1 y en su mayoría en el sub-bloque 2, resultando evidente la intención de otorgar la mayor posibilidad a las mujeres de contender en municipios donde los resultados electorales han resultado más favorables.

Por otra parte, referente a las postulaciones en el bloque de votación alta, que es conformado por cinco municipios, se observó que sólo se postuló en cuatro municipios, designando a dos mujeres y dos hombres, cumpliendo con los extremos contenidos en los Lineamientos de paridad, ya que, en el apartado en cuestión, se dispone primordialmente que los bloques de votación deben conformarse de forma paritaria.